

## Resolución R. 085/20

- **N/REF: R. 085/20**
- **FECHA DE LA RECLAMACIÓN Y Nº DE REGISTRO:** 09/11/2020// 202090000523972
- **RECLAMANTE:** [REDACTED]
- **EMAIL A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN:** [REDACTED]
- **CONSEJERÍA, CONCEJALÍA, UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN:** CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.
- **INFORMACIÓN SOLICITADA:** INFORMES QUE AVALAN LAS MEDIDAS ADICIONALES DE ATENCIÓN EDUCATIVA SEMIPRESENCIAL, ESTABLECIDAS POR LA ORDEN CONJUNTA DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DEL 31 DE AGOSTO CON LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA EL INICIO DE CURSO 2020/2021.
- **PALABRA CLAVE:** ATENCIÓN EDUCATIVA SEMIPRESENCIAL
- **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** ARCHIVO POR SATISFACCIÓN.

Vista la Propuesta formulada por el Asesor Jurídico en la Reclamación de referencia y considerándola conforme, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada con fecha 9 de noviembre de 2020 en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación citada:

1.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la persona reclamante en la representación que ostenta presenta con fecha 07/10/2020, solicitud de acceso a

información pública ante la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación dirigida a la Consejería de Educación y Cultura, exponiendo:

*“Tras la publicación en el BORM de la Orden Conjunta de la Consejería de Sanidad y Consejería de Educación del 31 de Agosto con las Medidas Adicionales para el inicio de Curso 2020/21 donde se plantean estas medidas:*

*2.1.- Cuando en un centro el número de alumnos en las aulas de Educación Infantil y Educación Primaria supere los 20 alumnos, la atención educativa a este alumnado será semipresencial.*

*2.2.- Para 1.º y 2.º de Educación Secundaria Obligatoria y Formación Profesional Básica el límite anterior para la semipresencialidad se establece en 24 alumnos.*

*2.3.- Para 3.º y 4.º de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y enseñanzas de Formación Profesional se desdoblarán los grupos al 50%, salvo en aquellos cursos donde una reducida matrícula permita mantener la enseñanza presencial, previa consulta y asesoramiento de la Inspección de Educación.*

*Tercero. Atención educativa semipresencial.*

*Los criterios para reducir la presencialidad del alumnado seguirán las siguientes directrices:*

*1.- En Educación Infantil, Primaria, 1.º y 2.º de ESO y Formación Profesional Básica se establecerán turnos de modo que cada alumno asista al menos cuatro días a la semana.*

*2.- En el resto de enseñanzas se utilizará el modelo de asistencia de tres días alternos una semana y dos la siguiente*

*Y solicita acceso a “los informes de los servicios jurídicos y el informe de la inspección educativa que avalan dichas medidas adicionales relacionadas con la semipresencialidad”.*

2.- Con fecha 9 de noviembre de 2020 se recibe la Reclamación de referencia ante la falta de respuesta a la solicitud formulada.

3.- Con fecha 20 de noviembre de 2020, el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia remite a la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación la reclamación junto con la documentación aportada por la persona reclamante, a efectos de su traslado a la Consejería afectada, y solicitando la emisión de informe correspondiente sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación.

Con fecha 1 de diciembre de 2020, la citada Dirección General traslada a este Consejo la documentación remitida por la Consejería de Educación y Cultura como alegaciones a la reclamación previa en materia de derecho de acceso a la información.

En la documentación remitida, se incluye informe de 26 de noviembre de 2020 realizado por los responsables de la Unidad de Transparencia en la Consejería de Educación y Cultura, en el que se manifiesta:

*“1º) La solicitud de información pública realizada por [REDACTED] fue respondida mediante Orden de la Consejera de Educación y Cultura de fecha 13 de noviembre de 2020, siendo trasladada mediante oficio de la Vicesecretaría con registro de salida de 18 de noviembre (documentos nº 1 y 2).*

*2º) En la Orden de la Sra. Consejera se hace constar la concesión del acceso a la información pública solicitada por la interesada, haciéndole llegar copia de la comunicación interior nº 293163/2020, de 13 de octubre, y del informe remitido por el Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Cultura, dando respuesta a la información solicitada (documentos nº 3 y 4).*

*3º) No se incluyó en la citada Orden referencia alguna a la Inspección de Educación debido a que a los requerimientos de la Vicesecretaría se nos contestó con la comunicación interior nº 313646/2020 en la que se manifiesta por dicha unidad que “no existe constancia de la existencia en la base de datos de la Inspección de Educación (Orión) del informe solicitado” (documento nº 5).*

4º) El 19 de noviembre de 2020 fue remitido correo electrónico a [REDACTED] [REDACTED] haciéndole llegar los documentos citados con anterioridad en los apartados 1º y 2º, y comunicándole, igualmente, que recibiría notificación electrónica mediante la cual se le daría traslado de la documentación citada con anterioridad (documento nº 6).

5ª) El mismo día 19 de noviembre de 2020 se envió notificación electrónica con la documentación mencionada (documento nº 7).

Documentos todos ellos que se remiten a este Consejo.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”.

2.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En

la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ese órgano es este Consejo de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 38 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC) se crea el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en los artículos 5 y 6 de la LTPC.

En consecuencia, este Consejo es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**3.-** La entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. Asimismo, el escrito de Reclamación ha sido interpuesto por persona legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 LTPC, puesto que su autor es la misma persona que formuló la solicitud de información.

**4.-** La LTPC, en su artículo 23, establece que *“todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal”, entendida la información pública, según el artículo 2.a) de la misma norma, como “los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles”*

y en el apartado c) del mismo artículo 2 se define el acceso a la información pública, como “la posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal”.

Por tanto, las reclamaciones ante este Consejo de Transparencia se pueden interponer si previamente se ha ejercitado el derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos en la LTPC, y no se ha obtenido respuesta o no se está conforme con la misma.

5.- La Entidad o Administración reclamada, la Consejería de Educación y Cultura, procedió a conceder el acceso a la información solicitada mediante Orden de 13 de noviembre de 2020, acordando conceder el acceso, y facilitando el informe jurídico de fecha 28 de agosto de 2020 elaborado conjuntamente por los servicios jurídicos de las Consejerías de Salud y de Educación y Cultura respecto de la Orden publicada; siendo éste el único informe emitido.

\_ En primer lugar, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTPC para contestar a las solicitudes de acceso a la información:

A este respecto, el artículo 26.1 LTPC, dispone que “el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica estatal, excepto el plazo previsto para su resolución, que será de veinte días, ampliable a otros veinte días en los casos previstos en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013”.

El artículo 20.1 de la LTAIBG establece que “la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes (20 días, en nuestro caso) desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto declara: *“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”*.

En el caso que nos ocupa, tal y como figura en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, la solicitud de información fue presentada el 07/10/2020, dictándose la Orden por la que se daba respuesta a la solicitud con fecha 13 de noviembre de 2020, y notificándose a la persona interesada el 19/11/2020, esto es, transcurrido el plazo establecido para resolver y una vez que este Consejo de Transparencia le dio a la Consejería traslado de la reclamación presentada por silencio, sin que exista causa que lo justifique.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en Resolución 198/2020, indica que *“en este sentido, se recuerda que la Administración debe prever y realizar las actuaciones que internamente sean necesarias para evitar demoras innecesarias y perjudiciales para los derechos de los solicitantes. La LTAIBG establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.*

*Este Consejo de Transparencia ya se ha pronunciado en casos precedentes (por ejemplo, en el expediente R/0100/2016 o más recientes R/0234/2018 y R/0543/2018) sobre esta dilación en la tramitación de la solicitud por parte de la Administración, llegando a la conclusión de que este lapso de tiempo, no achacable al solicitante sino a la Administración, corre en contra de los intereses del primero, lo que contradice el principio de eficacia administrativa del artículo 103.1 de la Constitución española”*.

Por tanto, y compartiendo lo expuesto por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, desde este Consejo autonómico se recuerda la obligación de contestar en el plazo establecido en el artículo 26 de la LTPC, las solicitudes de acceso a la información que se presenten para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al que dicha norma con remisión a la LTAIBG dota de un procedimiento ágil de respuesta.

\_ Y en segundo lugar, en cuanto a los aspectos materiales de la reclamación, ésta fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. No obstante, a la vista de la información facilitada por la Consejería, cabe concluir que, en el curso de la tramitación de este expediente de reclamación, se ha facilitado el acceso a la información pública.

Aunque no se ha manifestado ante este Consejo la voluntad de desistir del procedimiento que se inició a instancia de la persona reclamante para poder poner fin al mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a la vista de lo expuesto en trámite de audiencia, este procedimiento de reclamación ante el Consejo ha quedado sin objeto. Al respecto, declara el artículo 84 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”*. Estamos ante un hecho sobrevenido, la Orden de la Consejería de Educación y Cultura, que ha dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este Consejo, procediendo resolver su terminación.

Como indica la Comisión de Transparencia de Castilla y León en Resolución 114/2020, de 29 de mayo, en un supuesto similar, y cuyo criterio se comparte:

*“Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea.*



*Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial”.*

Y la sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional de 10 de diciembre de 2019, Sección 7ª, recurso de apelación nº 32/2019, ha aplicado en este supuesto la regla de la LPAC –art. 24.3.b)-, según la cual, en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio. De este modo, se ha admitido la validez de una resolución fuera de plazo estimatoria del recurso.

**6.-** De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Pleno del Consejo.

### III. RESOLUCIÓN

Conforme a los fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

**PRIMERO.-** Poner fin al presente expediente R.085.20 por desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, en virtud del acceso a la información que se ha dado a la persona reclamante.

**SEGUNDO.-** Proceder al archivo de las actuaciones practicadas.

**TERCERO.-** Notificar la presente Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Educación y Cultura.

**CUARTO.-** De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**QUINTO.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

***El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, Julián Pérez-Templado Jordán.\_ (Documento firmado digitalmente en la fecha que figura al margen).***